

21/11

dictamen

Sobre el Anteproyecto de ley reguladora
DEL CÓDIGO DE CONDUCTA DEL CARGO
PÚBLICO Y DE SU RÉGIMEN DE
INCOMPATIBILIDADES

Bilbao, 23 de Diciembre de 2011



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea



**CES
EGAB**

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea

©**Edita:** Consejo Económico y Social Vasco
Gran Vía 81, 7ª planta
48011 Bilbao. Bizkaia
www.cesvasco.es

Maquetación: Cuatrobarras

Imprenta: Imprenta Gestingraf

Depósito Legal: BI-46-2012



dictamen 21/11

I. INTRODUCCIÓN

El día 17 de noviembre de 2011 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Justicia y Administración Pública, solicitando informe sobre el Anteproyecto de "*Ley reguladora del Código de Conducta del Cargo Público y de su régimen de incompatibilidades*", según lo establecido en el artículo 3.1. de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

El objetivo general de esta norma es establecer los principios que rigen el código de conducta de los cargos públicos que se incluyen en su ámbito de aplicación, así como establecer las medidas para evitar o resolver situaciones de conflicto entre intereses públicos y particulares, siempre con la garantía de prevalencia del interés general. Asimismo, establece el régimen de incompatibilidades de los cargos públicos sujetos a su ámbito de aplicación, derivado del principio de dedicación exclusiva a la función pública que desempeñan.

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco. El día 15 de diciembre de 2011 se reúne la Comisión de Desarrollo Económico y a partir de los acuerdos adoptados, se formula el presente Proyecto de Dictamen para su elevación al Pleno del Consejo del 23 de diciembre de 2011 donde se aprueba por unanimidad.

II. SÍNTESIS DEL CONTENIDO

El Anteproyecto de *Ley reguladora del Código de Conducta del Cargo Público y de su régimen de incompatibilidades* consta de Exposición de motivos, 33 artículos agrupados en 6 capítulos, 4 disposiciones adicionales, 3 transitorias, una disposición derogatoria y una final. En síntesis, su contenido es el siguiente.

Exposición de Motivos

Capítulo I.- Objeto y ámbito de aplicación

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Ámbito de aplicación
- Artículo 3. Excepciones al ámbito de aplicación
- Artículo 4. Catálogo de cargos públicos

Capítulo II.- Principios generales que rigen el código de conducta de los cargos públicos

- 21/11 d
- Artículo 5. Principios de actuación
 - Artículo 6. Principios de conducta
 - Artículo 7. Conflicto de intereses
 - Artículo 8. Deber de abstención
 - Artículo 9. Dedicación exclusiva
 - Artículo 10. Retribución única

Capítulo III.- Régimen de incompatibilidades de los cargos públicos

- Artículo 11. Incompatibilidad
- Artículo 12. Compatibilidad con actividades privadas
- Artículo 13. Compatibilidad con actividades públicas
- Artículo 14. Compatibilidad con cargos electivos
- Artículo 15. Compatibilidad con el ejercicio de la docencia universitaria
- Artículo 16. Procedimientos de compatibilidad
- Artículo 17. Prohibiciones posteriores al cese como cargo público

Capítulo IV.- Obligaciones de los cargos públicos

- Artículo 18. Declaración de actividades
- Artículo 19. Declaración de bienes y derechos patrimoniales
- Artículo 20. Limitaciones patrimoniales en participaciones societarias
- Artículo 21. Control y gestión de valores y de activos financieros

Capítulo V.- De la gestión de las obligaciones establecidas en la ley

Artículo 22. Oficina de Conflictos de Intereses

Artículo 23. Registro de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales

Artículo 24. Secciones

Artículo 25. Comprobación e información

Capítulo VI.- Régimen sancionador

Artículo 26. Infracciones

Artículo 27. Sanciones

Artículo 28. Prohibición de contratar

Artículo 29. Informaciones previas

Artículo 30. Procedimiento sancionador

Artículo 31. Resolución

Artículo 32. Prescripción

Artículo 33. Otras responsabilidades

21/11 

Disposiciones adicionales

Primera. Subsistencia de incompatibilidades

Segunda. Obligación de comunicar nombramientos

Tercera. Infracción del deber de secreto

Cuarta. Código de Ética y Buen Gobierno

Disposiciones transitorias

Primera. Renovación de las declaraciones de cargos públicos nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley

Segunda. Compatibilidades autorizadas previamente a la Ley

Tercera. Vigencia de disposiciones reglamentarias

Disposición derogatoria

Disposición final

Exposición de motivos

En la Comunidad Autónoma del País Vasco se ha ido conformando en materia de incompatibilidades de los cargos públicos una serie de normas, en cuyo inicio se encuentra la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, cuya principal finalidad ha sido la de garantizar la transparencia, eficacia y dedicación a las funciones públicas que tienen encomendadas, así como evitar toda aquella actividad o interés que pudiera comprometer su independencia e imparcialidad o menoscabar el desempeño de los deberes públicos, todo ello enmarcado en las previsiones establecidas por el artículo 103.3 de la Constitución cuando señala que la ley regulará el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de las funciones públicas.

La presente Ley avanza y profundiza en este camino ampliando el concepto de cargo público con la finalidad de incluir en el sistema de control y garantías que regula al mayor universo posible de quienes ejercen este tipo de funciones públicas en el sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco y regulando los principios, obligaciones, garantías, procedimientos y sanciones que procuran la primacía del interés general.

La finalidad de la Ley es así la satisfacción de un deber ético por quien ejerce esas funciones públicas y, también, de un deber social, pues trata de preservar la legítima confianza que la sociedad deposita en quien gestiona el interés común.

Capítulo I: Objeto y ámbito de aplicación (artículos 1 a 4)

El objeto comprende, en primer lugar, el establecimiento de los principios generales que rigen el código de conducta de los cargos públicos, la regulación de las situaciones que pueden generar conflictos de intereses y el régimen de incompatibilidades, todo ello de forma que se garantice la prevalencia del interés general.

El ámbito de aplicación comprende el conjunto de cargos públicos al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma del País Vasco y otros que se definen en la Ley y que, en atención a su naturaleza y funciones, se entiende preciso que sus componentes queden sujetos al régimen legal establecido. Para ello, además de la inclusión del Lehendakari, miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración contemplados en la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, la Ley extiende su campo de aplicación a todo aquel que, estando al servicio del sector público, desempeñe funciones directivas o asimiladas y su nombramiento resulte independiente de los procesos de selección regidos por los principios de publicidad y concurrencia competitiva.

21/11 

Con algunos matices se incluyen, también, los miembros de aquellos órganos que desempeñan funciones participativas o representativas de intereses sociales, económicos o culturales, o funciones consultivas y de control. Asimismo, se aplica el régimen legal a los miembros de los órganos que sus normas de creación los vinculan funcionalmente al Parlamento Vasco.

Sobre la regla general, se enumera un conjunto de excepciones al ámbito de aplicación de la ley: se establece que no se aplicará el régimen sancionador al Lehendakari, cuya actuación se rige por los procedimientos establecidos en el Reglamento de la Cámara para el impulso y control parlamentario del Gobierno, ni a los miembros de organismos y entidades que tengan establecida en su norma de creación, como elemento sustancial de su existencia, una duración determinada de su mandato o sistemas específicos para su cese o renovación o, en general, cualquier otro método de garantía de la autonomía en sus decisiones y funcionamiento.

El régimen de incompatibilidades de los cargos públicos de los órganos forales de los territorios históricos y de su sector público será el establecido por estos en su correspondiente normativa. No obstante, serán de aplicación los principios generales establecidos

en el capítulo II de esta ley. La presente Ley no es de aplicación, por último, a los miembros y personal de de las Entidades Locales, ni al de sus respectivos sectores públicos.

Con el propósito de aportar certeza jurídica en el desarrollo y aplicación de la Ley, se prevé la aprobación por el Gobierno de un Catálogo de cargos públicos, instrumento de identificación e información del elenco de cargos públicos que se encuentran sujetos al régimen jurídico establecido en la Ley.

Capítulo II: Principios generales que rigen el código de conducta de los cargos públicos (artículos 5 a 10)

21/11 d

La pretensión de este capítulo no es sólo declarativa o informativa del modelo de servidor público que se quiere preservar y garantizar, sino que se trata de un texto normativo que establece, con la fuerza de la Ley, los deberes a mantener en el desempeño de la función pública que corresponde al cargo.

Se diferencian los principios de actuación de los de conducta, estando los primeros más ligados a la ética del servicio y los segundos al comportamiento exigible. Los principios de actuación, recogidos en el artículo 5, son los siguientes:

1. Quienes ocupen cargos públicos desempeñarán las funciones encomendadas con sujeción al ordenamiento jurídico y observancia del mismo.
2. Las decisiones o iniciativas que adopten deberán estar encaminadas a la satisfacción del interés público.
3. En el ejercicio de la función pública deberán guiarse por la imparcialidad, ecuanimidad y objetividad de sus actuaciones.
4. Serán responsables de sus decisiones y acciones y deberán someterse a los controles que resulten pertinentes en virtud de su cargo.
5. En la adopción de decisiones e iniciativas deberán actuar con total transparencia, salvo causa excepcional motivada en el

interés general.

6. En el ejercicio de sus funciones tratarán igual a todas las personas que se encuentren en idéntica situación, sin hacer discriminaciones.
7. Promoverán y garantizarán la igualdad de trato y oportunidades de mujeres y de hombres.
8. Sus actuaciones deberán estar acordes con la protección del patrimonio cultural y la diversidad lingüística, así como, con la protección del medio ambiente y el fomento de un desarrollo sostenible.
9. Están obligados a primar el interés general en su actuación y a adoptar las medidas necesarias para resolver cualquier conflicto que pueda surgir protegiendo, en todo caso, el interés público, conforme a lo establecido en la presente Ley.
10. Deberán cumplir su función con lealtad institucional y promover y apoyar el cumplimiento de estos principios.

Asimismo, los de conducta (artículo 6) son:

1. No podrá invocarse la condición de cargo público ni hacer uso de la misma, por sí mismo o por persona interpuesta, en el ejercicio de ninguna actividad con el ánimo de obtener un trato favorable o mejor condición que las existentes para el resto de la ciudadanía.
2. Los cargos públicos no podrán, ni durante su mandato ni tras su cese, utilizar o transmitir en provecho propio o en el de una tercera persona la información que hayan obtenido en el ejercicio de sus funciones.
3. El desempeño de sus funciones deberá ser realizado con profesionalidad y diligencia orientando sus actuaciones hacia la consecución de los objetivos. En todo caso, ejercerán sus funciones con eficacia y eficiencia.
4. No podrán aceptar regalos, favores, invitaciones o servicios en condiciones ventajosas, más allá de los usos sociales y de cortesía.
5. El tratamiento oficial de quienes ocupen cargos públicos será el

de Señor/Señora, seguido de la denominación del cargo, puesto, rango o empleo correspondiente.

6. Administrarán el patrimonio público adscrito al ejercicio de sus funciones con la diligencia debida.

Se aborda también la cuestión de los conflictos de intereses que pueden enfrentarse en el ejercicio de la función pública. Se entiende que cuando se produzcan determinados supuestos de hecho en los que pueden concurrir intereses generales o públicos con diferentes tipos de intereses privados, el cargo público debe abstenerse de intervenir o de participar en el conocimiento de los mismos, regulándose la formalización de dicha abstención y, en su caso, el órgano al que compete su conocimiento.

Finalmente, el capítulo recoge dos aspectos básicos del régimen del cargo público: la dedicación exclusiva y la retribución única. La dedicación exclusiva supone la incompatibilidad del ejercicio del cargo con cualquier otra actividad, a excepción de las permitidas en la propia Ley o las que el Gobierno autorice expresamente por razones de interés público. Por su parte, la retribución única prohíbe la percepción de cualquier emolumento con cargo a los presupuestos públicos, así como cualquier otra remuneración que provenga de una actividad privada, salvo las excepciones establecidas en la propia norma. Esa misma prohibición se aplica a la percepción de pensiones de derechos pasivos y de la Seguridad Social, excepción hecha de aquellas actividades expresamente declaradas compatibles con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público en la legislación de seguridad social.

Capítulo III: Régimen de incompatibilidades de los cargos públicos (artículos 11 a 17)

Tras los principios establecidos y bajo su observancia, se establecen con carácter tasado las actividades compatibles. La Ley sigue la mecánica de la definición concreta de las actividades que pueden ser desempeñadas, siendo incompatibles las demás. Se diferencian

cuatro tipos de actividades compatibles: privadas, públicas, electivas y de docencia y formación de empleados públicos. Su ejercicio no debe limitar o comprometer el ejercicio del cargo público ni perjudicar el interés general.

Se identifica la competencia para analizar, conocer y determinar la naturaleza de las actividades de los cargos públicos, así como, en los casos necesarios, conceder la necesaria autorización para su ejercicio, de tal manera que cuando un cargo público pretenda desempeñar una actividad que considere compatible con su función lo comunicará por escrito a la Oficina de Conflictos de Intereses, que la anotará en el Registro de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales, al exclusivo efecto de información.

21/11 d

Se regula, asimismo, la prohibición de desempeñar determinadas actividades privadas durante los dos años siguientes al cese, debiendo ser declaradas con carácter previo a su inicio para su análisis por el órgano competente. Debido a esta limitación, los cargos públicos no podrán, tras el cese, prestar ningún tipo de servicio ni mantener relación laboral o mercantil con las empresas o sociedades privadas con las que hubieren tenido relación directa debido al desempeño de las funciones propias del cargo.

Ahorabien, los cargos públicos que con anterioridad a su nombramiento o designación hubieran ejercido su actividad profesional en empresas, sociedades o entidades privadas a las que se reincorporen tras su cese, no incurrirán en la mencionada prohibición cuando la actividad que vayan a desempeñar en ellas lo sea en puestos de trabajo que no estén directamente relacionados con las competencias del cargo público ocupado.

Capítulo IV: Obligaciones de los cargos públicos (artículos 18 a 21)

Se aborda la obligación de declarar las actividades y los bienes y derechos patrimoniales a efecto de control y garantía de la objetividad e imparcialidad en el desarrollo de las funciones públicas

de los cargos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley. Se diferencia entre la declaración de actividades y la declaración de bienes y derechos patrimoniales, estableciendo los contenidos necesarios de cada una de ellas.

Se introducen límites a las participaciones patrimoniales en sociedades mercantiles, de manera que quienes desempeñen cargos públicos sometidos a esta Ley no podrán tener, por sí mismos o junto con su cónyuge, sea cual fuere el régimen matrimonial, o con su pareja de hecho, hijos e hijas dependientes y personas tuteladas, participaciones directas o indirectas superiores a un diez por ciento en empresas que tengan conciertos o contratos de cualquier naturaleza con el sector público de la Comunidad Autónoma, o sean subcontratistas de tales empresas, o reciban subvenciones provenientes de cualquier sector público. Tanto las situaciones patrimoniales reguladas en este artículo como la transmisión de las participaciones serán declaradas a la Oficina de Conflictos de Intereses para su anotación en el Registro de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales.

Se regula igualmente el procedimiento para garantizar el control y gestión de los valores y activos financieros de quienes ocupen cargos con competencias reguladoras, de supervisión o de control sobre las sociedades mercantiles que los emitan.

Capítulo V: De la gestión de las obligaciones establecidas en la Ley (artículos 22 a 25)

Se regulan los órganos de gestión y control de las obligaciones establecidas en la Ley. Se crea, en primer lugar, la Oficina de Conflictos de Intereses, como órgano responsable de la gestión administrativa del Catálogo de cargos públicos, del régimen de incompatibilidades y de las obligaciones impuestas a los cargos públicos en la presente Ley.

Depende de esta Oficina el Registro de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales, para el depósito, archivo, custodia, inscripción

y, en su caso información y acreditación de las declaraciones y obligaciones documentales establecidas en la presente Ley a los cargos públicos.

El Capítulo recoge, también, la obligación de información parlamentaria, de manera que el Gobierno deberá facilitar semestralmente al Parlamento información sobre el grado de cumplimiento por los cargos públicos de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

Capítulo VI: Régimen sancionador (artículos 26 a 33)

Por último, este capítulo regula los aspectos relativos al régimen sancionador frente a los incumplimientos de la Ley.

21/11 d

Se tipifican, independientemente de otro tipo de responsabilidades, las posibles infracciones, que serán sancionadas con la declaración expresa del incumplimiento de la Ley y su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco. Además, la sanción podrá conllevar medidas complementarias, como la destitución en los cargos públicos que se ocupen, la pérdida del derecho a percibir, tras el cese, la totalidad o parte de la pensión que se hubiere generado y la obligación de restituir las cantidades percibidas indebidamente, entre otras.

La Oficina de Conflictos de Intereses, con carácter previo a la iniciación de un expediente sancionador, podrá realizar actuaciones de carácter informativo y reservado a fin de determinar indiciariamente si concurren circunstancias que justifiquen su incoación. Igualmente analizará las denuncias que sobre los posibles incumplimientos de la Ley pudieran formularse, realizando si proceden dichas informaciones previas.

Otras disposiciones

Las Disposiciones Adicionales establecen el criterio de subsistencia de aquellas incompatibilidades establecidas en otras leyes en

atención a la especificidad de determinados cargos, a ordenar la comunicación por las entidades del sector público de los nombramientos que efectúen y a adaptar la normativa disciplinaria de función pública al deber de secreto que se impone a los empleados públicos al servicio de los órganos de aplicación de la Ley.

Las Disposiciones Transitorias establecen la obligación de renovar las declaraciones efectuadas conforme al régimen vigente con anterioridad a la Ley, la revisión de las compatibilidades autorizadas con anterioridad a su entrada en vigor y la vigencia temporal de determinadas disposiciones reglamentarias.

21/11d

La Disposición Derogatoria deja sin efecto, en particular, la Ley 32/1983, de 20 de diciembre, de Incompatibilidades por el ejercicio de funciones públicas en la Comunidad Autónoma del País Vasco. La Disposición Final fija la entrada en vigor de la Ley.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

Las decisiones y acciones del cargo público deben estar dirigidas a la satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad, por encima de intereses particulares ajenos al bienestar de la colectividad. El cargo público no debe permitir que influyan en sus juicios y conducta, intereses que puedan perjudicar o beneficiar a personas o grupos en detrimento del bienestar de la sociedad. El compromiso con el bien común implica asumir que el servicio público es un patrimonio que pertenece a la ciudadanía y que representa una misión que sólo adquiere legitimidad cuando busca satisfacer las demandas sociales.

El objeto fundamental del Anteproyecto de Ley reguladora del Código de Conducta del Cargo Público y de su régimen de incompatibilidades es establecer medidas para instituir la imparcialidad de los cargos públicos, garantizando que sus actividades fuera de su ámbito laboral no mermen la confianza de la sociedad en el desempeño imparcial

de sus funciones y obligaciones, definiendo los principios éticos que conforman la esencia de un puesto de cargo público y estableciendo mecanismos de supervisión y un procedimiento sancionador, fines por los que este Consejo valora positivamente la norma.

Compartimos la afirmación de que, por su propia naturaleza, el cargo público es un cargo de confianza y de que su actividad debe regirse por el principio de actuación en pro del interés público. En consecuencia, los principios que deben regir esta actividad son los de integridad, diligencia, justicia, imparcialidad y actuación eficaz y eficiente.

Valoramos especialmente la oportunidad de la norma ante la necesidad de una nueva regulación del régimen de incompatibilidades de los cargos públicos de la Administración, para dar respuesta a la preocupación de la ciudadanía, que demanda una mayor transparencia en la actividad pública. La actual norma, la Ley 32/1983, de 20 de diciembre, de incompatibilidades, requiere una actualización. Así mismo, se valora que la Ley que se nos presenta vaya más allá del régimen de incompatibilidades y regule un código de conducta¹.

21/11 

No obstante, y así se recoge en las consideraciones específicas de este Dictamen, nos preocupa un aspecto que consideramos de importancia: El abono de incentivos a los cargos públicos, que debería regularse con mayor precisión.

Además, queremos dejar constancia de algunas dudas que nos surgen de la lectura del anteproyecto.

En primer lugar, la Exposición de motivos, lejos de arrojar luz sobre algunos aspectos de la Ley que pueden resultar de difícil comprensión,

¹La propia Unión Europea ha aprobado en abril de 2011 una revisión del Código de Conducta de sus Comisarios, con el fin de evitar los conflictos de intereses y aportar reglas más claras sobre regalos y agasajos.

genera dudas que quedan sin respuesta en el cuerpo dispositivo. A modo de ejemplo, citaremos el tratamiento del personal eventual en la página 4 (la Exposición de motivos afirma que se ve afectado por la norma, pero después no se menciona en el artículo correspondiente y, además, la Memoria Explicativa recibida junto con el Anteproyecto de Ley dice expresamente que este personal queda fuera del alcance de esta norma).

Asimismo, este Consejo cree que sería conveniente regular con mayor claridad algunas cuestiones de trascendencia, como los supuestos del deber de abstención (artículo 8) o las excepciones a la dedicación exclusiva (artículo 9) y a la retribución única (artículo 10), cuya lectura e interpretación resultan difíciles.

IV. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

Exposición de motivos

Se recomienda completar el párrafo tercero de la Exposición de motivos en los siguientes términos:

“La finalidad de la Ley es así la satisfacción de un deber ético por quien ejerce esas funciones públicas y, también, de un deber social, pues trata de preservar la legítima confianza que la sociedad deposita en quien gestiona el interés común, así como la transparencia de su actuación en la vida pública”.

El motivo es que parte del anteproyecto presentado se centra en la relación entre las actividades privadas y las públicas, por lo que consideramos esta inclusión necesaria.

Artículo 1. Objeto

En primer lugar, se recomienda completar la redacción del **apartado 2** de este artículo como se expresa a continuación, por considerar

esta redacción más exacta y que enlaza con la definición de conflicto de intereses que se da en el artículo 7:

“2. Establece también las medidas tendentes a prevenir, evitar o resolver aquellas situaciones de conflicto ~~entre de~~ intereses públicos y particulares, con la garantía de prevalencia del interés general”.

Asimismo, sugerimos completar el **apartado 3** de este artículo como sigue:

“3. La presente Ley establece el régimen de incompatibilidades de los cargos públicos sujetos a su ámbito de aplicación, derivado del principio de dedicación exclusiva a la función pública que desempeñan, así como la declaración de actividades, bienes e intereses”.

21/11 d

La fundamentación radica en que no sólo se regulan las incompatibilidades que pueden afectar a los cargos públicos, sino también sus obligaciones y, entre ellas, destacan la declaración de actividades, bienes e intereses. Otra opción sería aludir únicamente a “sus obligaciones”, aunque podría inducir a equívocos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

En primer lugar, la Memoria Explicativa del anteproyecto de Ley indica, en relación a este artículo, que *“a diferencia del Proyecto decaído se trata de evitar el recurso a la enumeración de cargos y órganos determinados, que siempre están sometidas a caducidad. Se precisa una aquilatada definición de cargo público que se hace en base a la combinación, según el caso de que se trate, de las condiciones fundamentales que deben concurrir en esta figura: Función directiva o asimilada, designación realizada en base a la confianza y fuera de procedimiento competitivo y, según el tipo de órgano, retribución permanente (no cuando se abonen dietas indemnizatorias) con cargo a créditos consignados en los Presupuestos Generales”.*

Opinamos que, si bien ese objetivo se consigue en los puntos a), b) y c) de este artículo, no se logra lo mismo en sus apartados d) y e), que resultan de difícil comprensión. Sería conveniente simplificarlos con términos más claros y concisos.

En relación al **apartado 1.a)**, se sugiere añadir: “...en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno”.

Este artículo dice que *“el Gobierno está integrado por el Lehendakari y los Consejeros por él designados, de entre los cuales podrá nombrar un Vicepresidente primero y uno o más Vicepresidentes, si así lo considerase oportuno”*, por lo que consideramos que debe hacerse una referencia expresa al mismo.

Asimismo, se recomienda completar la redacción para el **apartado 1.c)**:

“c) Al personal de la Administración Institucional, integrada por las entidades recogidas en el artículo 7 del Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, así como del resto del sector público...”

El citado Decreto Legislativo define lo que se entiende por Administración Institucional y qué entidades la forman, por lo que es conveniente remitirse a él expresamente.

Artículo 3. Excepciones al ámbito de aplicación de la Ley

En primer lugar, consideramos conveniente completar la redacción del apartado 1 como se indica a continuación, para concretar la regulación a la que se alude:

“1. En razón del sistema previsto en el Capítulo IV de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, para su elección, suspensión, cese o sustitución, no se aplicará al Lehendakari el régimen sancionador

regulado en el Capítulo VI de la presente Ley...”

Asimismo, en relación al **apartado 2** de este artículo, del tenor del mismo puede inferirse o deducirse que existirá en dichos órganos un régimen de infracciones y sanciones, pero creemos deseable que ello conste expresamente en el texto del anteproyecto. Así, se recomienda añadir al final del apartado lo siguiente: “...No obstante, dichos procedimientos deberán establecer un régimen de infracciones y sanciones”.

Artículo 5. Principios de actuación

A fin de reforzar los principios de actuación contenidos en este artículo, recomendamos completar la redacción de los puntos 3,4 y 6 como se indica a continuación:

“3. En el ejercicio de la función pública deberán guiarse por la imparcialidad, ecuanimidad y objetividad de sus actuaciones, dejando al margen cualquier factor que exprese posiciones personales, familiares o corporativas.”

4. Serán responsables de sus decisiones y acciones sin derivarlas hacia subordinados sin causa objetiva, y deberán someterse a los controles que resulten pertinentes en virtud de su cargo.

6. En el ejercicio de sus funciones tratarán igual a todas las personas que se encuentren en idéntica situación, sin hacer discriminaciones discriminación alguna por razón de condición o circunstancia personal o social”.

Artículo 6. Principios de conducta

Consideramos conveniente completar la redacción del punto 2 como sigue:

“2. Los cargos públicos no podrán, ni durante su mandato ni tras

su cese, utilizar o transmitir en provecho propio o en el de una tercera persona la información que hayan obtenido en el ejercicio de sus funciones, debiendo mantener la reserva y discreción de los datos que conozcan por razón de su cargo”.

Esta adición se justifica en base a la conveniencia no sólo de no utilizar la información en provecho propio, sino en beneficio de otras personas.

Artículo 8. Deber de abstención

21/11 d

En nuestra opinión, este artículo debería rubricarse “*Deber de abstención e inhibición*”, ya que esta también se regula. Así se establece en la normativa estatal (Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado).

Inhibirse significa “suspender o impedir” y lo realiza otro órgano. Si se tiene conocimiento de ello, deberá ordenarse la inhibición, por lo que debe conceptuarse como un deber y recogerse en la rúbrica del título.

Artículo 10.2. Retribución única

En primer lugar, creemos que el título de este artículo induce al error, ya que se refiere a la “retribución única” de los cargos públicos, para después tratar, entre otras cuestiones, el pago de incentivos en determinados supuestos.

En relación a los incentivos, tal y como ya hemos expresado en las Consideraciones Generales, nos preocupa que los cargos públicos puedan recibir incentivos sin que esta percepción esté convenientemente regulada, por lo que recomendamos que tal posibilidad sea correctamente definida, graduada y controlada, mediante el desarrollo normativo oportuno.

El incentivo, según la propia definición, se concibe por la consecución de unos objetivos. Por definición, la función del cargo público es lograr esos objetivos, sin mediar más incentivo que el bien común.

El Propio Tribunal Vasco de Cuentas Públicas ha estimado que determinados incentivos no tienen cabida en el caso de los cargos públicos y en un informe de fiscalización² cuestiona este sistema de pago en el caso de los altos cargos. En su opinión, esta práctica 'contradice' la legalidad vigente, tanto en el ámbito foral como en el estatal, que establece que la retribución de estos profesionales debe realizarse 'por un único concepto'.

Artículo 12. Compatibilidad con actividades privadas

21/11 **d**

Recomendamos completar la redacción del apartado 1.d) de este artículo, a fin de que se incluyan las actividades culturales junto a las sociales:

“d) La participación que no conlleve retribución en fundaciones, asociaciones o entidades sin ánimo de lucro, así como el ejercicio de actividades que resulten de interés social o cultural, o que promuevan valores sociales”.

Artículo 15.1. Compatibilidad con el ejercicio de la docencia y con la formación de empleados públicos

Proponemos modificar la redacción del primer apartado como sigue:

² El Acuerdo del Pleno del TVCP de aprobación definitiva del Informe de fiscalización de la cuenta General del Territorio Histórico de Bizkaia del ejercicio 2005, adoptado en sesión de 27 de septiembre de 2007, establece que “la asignación de este incentivo a los altos cargos por importe de 0,04 millones de euros contradice el artículo 1 de la NF 4/1989 y el artículo 2 de la Ley 14/1988, por la cual la retribución de los altos cargos se realiza por un único concepto, no teniendo, por tanto, cabida el concepto por incentivo de productividad”.

“1. Los cargos públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley podrán compatibilizar sus funciones con el ejercicio retribuido de la docencia en la enseñanza superior, siempre que no suponga detrimento de su dedicación y, en todo caso, con un límite no superior a las cien horas lectivas anuales”.

El motivo es que, en nuestra opinión, la posibilidad de compatibilizar la docencia y el ejercicio de un cargo público, así como las condiciones en que esta docencia se realice, deben ser estudiadas en cada caso.

21/11 d

Artículo 17.2. Prohibiciones posteriores al cese como cargo público

Este Consejo recomienda completar el segundo apartado del artículo 17 como se indica:

“2. ... se considera que habrá existido relación directa cuando el cargo público, los órganos de él dependientes, por delegación o sustitución, o sus superiores a propuesta de ellos, hubieran dictado resoluciones en relación con dichas empresas, sociedades o entidades, o hubieran intervenido en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiera adoptado alguna resolución en relación con dichas entidades, en procedimientos de los que han derivado para éstas reconocimiento de derechos u otras situaciones jurídicas favorables individualizadas”.

La justificación radica en completar el concepto de “relación directa”. La emisión de resoluciones favorables por el cargo público a favor de sociedades, empresas o entidades puede ser la parte más visible de una relación, pero cabe la posibilidad de que a través de la participación en sesiones de órganos colegiados exista cierta influencia, por lo que el supuesto debe ser contemplado, para evitar cualquier duda o sospecha. Así lo recoge la normativa estatal, delimitando más ampliamente esta situación y considerándose más correcta.

Asimismo, y en consonancia con la modificación sugerida, se propone eliminar el párrafo 2 del apartado tercero.

Artículo 18. 1. Declaración de actividades

Recomendamos mejorar la redacción del primer apartado de este artículo en lo relativo a la declaración de las actividades privadas que se vayan a realizar durante los dos años posteriores al cese en el cargo público, ya que, en nuestra opinión, el actual texto puede inducir a error en relación al momento en que se debe realizar tal declaración.

Artículo 21.1. Control y gestión de valores y de activos financieros

21/11 d

Se recomienda completar el apartado primero con el siguiente texto: “La duración de esta encomienda de gestión se prolongará mientras se desempeñe la función de cargo de la Administración”.

Aunque ello puede deducirse del texto, no se indica expresamente, y consideramos necesaria esta adición.

Capítulo V. De la gestión de las obligaciones establecidas en esta Ley (Art. 22 y ss.)

En primer lugar, sugerimos completar el título de este capítulo como sigue: “De la gestión y control de las obligaciones establecidas en la Ley”.

El artículo 25 (Comprobación e información) del texto propuesto establece que la Oficina de Conflictos realizará el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de los cargos públicos de presentación de sus declaraciones de actividades y de bienes y derechos patrimoniales, lo que ya supone un control. Por este motivo, la referencia a la gestión es insuficiente, debiéndose incorporar la de control.

Disposición Transitoria Tercera. Vigencia de disposiciones reglamentarias

Se recomienda cambiar la rúbrica de esta disposición por “Desarrollo reglamentario y vigencia de disposiciones reglamentarias”, así como añadir un apartado primero que establezca que: “Se faculta al Gobierno para la aprobación de las normas reglamentarias que exija la aplicación y el desarrollo de esta Ley”.

En el articulado de este Anteproyecto se indica que se elaborarán diversos reglamentos, pero no se contempla un artículo relativo a este desarrollo reglamentario, indicándose únicamente que en tanto no se dicten los nuevos reglamentos, subsistirán los actuales.

V. CONCLUSIÓN

El CES Vasco considera adecuada la tramitación del Anteproyecto de Ley reguladora del Código de Conducta del Cargo Público y de su régimen de incompatibilidades, con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado.

En Bilbao, a 23 de diciembre de 2011

Vº Bº El Presidente
Juan María Otaegui Murua

El Secretario General
Francisco José Huidobro Burgos

